

Dictamen Núm. 171/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de julio de 2020, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 28 de febrero de 2020 -registrada de entrada el día 9 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios derivados del retraso en la incorporación al puesto de trabajo ofertado a través de una bolsa de empleo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 3 de junio de 2019, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados del retraso en la incorporación al puesto de trabajo ofertado a través de una bolsa de empleo y la exclusión temporal de la misma.

Expone que el día 22 de enero de 2019 “se oferta, a través de la bolsa de empleo (...) un contrato en plaza vacante para enfermera, ofertada en el ERA, organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de

Asturias, para una Unidad de nueva creación, `Unidad de Convalecencia en la Residencia´, con fecha de incorporación al puesto la primera quincena de febrero (...). Que aceptado el contrato no recibo noticias del ERA hasta el 14 de mayo de 2019, día en que se nos comunica por escrito que `debido a causas de carácter administrativo la Unidad de Convalecencia no podrá ponerse en funcionamiento´./ Que a partir del 14 de mayo de 2019 es cuando se nos ofrece la posibilidad de estar en bolsa nuevamente para cualquier llamamiento al igual que al resto de personas que hay” en ella, por lo que “la Administración (...) ha originado un grave perjuicio económico y profesional” que concreta en la pérdida de “las retribuciones correspondientes al contrato aceptado”, de la falta de puntuación correspondiente al desempeño y de “oportunidades y expectativas”.

Solicita ser indemnizada “en una cuantía igual al salario que hubiera correspondido percibir desde el 1 de febrero de 2019 hasta el 22 de mayo de 2019”, que asciende a un importe de ocho mil euros (8.000 €), más los intereses legales.

Adjunta una copia del escrito que le remite la Dirección Gerencia del ERA, fechado el 13 de mayo de 2019, en el que se le informa de que “la demora en la aprobación de determinados protocolos y procedimientos de carácter administrativo que se ha visto que son de aplicación a un equipamiento sociosanitario de estas características obligan a retrasar su puesta en funcionamiento”. Se aclara que “el personal que ha sido preavisado en el mes de enero para incorporarse en las 18 vacantes necesarias para la apertura de la Unidad de Convalecencia será el que se contrate (...) en el momento de la puesta en funcionamiento de la citada unidad./ Este personal, que se contratará cuando se produzca la apertura de la Unidad de Convalecencia, será activado de forma inmediata en la bolsa para su llamamiento al igual que el resto de las personas que hay en la bolsa de personal temporal (...). Si se da la posibilidad de ofertar alguna vacante y el personal previsto para la Unidad de Convalecencia opta por esta nueva vacante se entenderá que renuncia a la vacante ya adjudicada de la Unidad de Convalecencia”.

2. Mediante escrito de 4 de julio de 2019, la Instructora del procedimiento comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación en el organismo autónomo, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará, el plazo para su resolución y notificación y los efectos del silencio administrativo.

Asimismo, le concede un plazo de diez días para que aporte la evaluación económica del daño.

3. El día 19 de julio de 2019, la interesada presenta un escrito en el que señala que "desde el día 22 de enero de 2019 (...), en el que acepta el contrato, ya no puede aceptar otras posibles ofertas en las diferentes bolsas de empleo en las que está adscrita como trabajadora temporal, sin que (...) perciba la remuneración correspondiente a la plaza vacante ofertada y aceptada por causas ajenas a su voluntad, imputables exclusivamente a la Administración (...). Que no es hasta el 14 de mayo cuando la Administración acuerda que el personal afectado por la imposibilidad de la apertura de la Unidad de Convalecencia 'será activado en la bolsa de personal temporal' (...). Que la indemnización que se solicita asciende a 8.000 € (...) por (...) el lucro cesante (...), resultado de multiplicar el salario base de una enfermera del ERA, en igualdad de condiciones a las del puesto al que me tendría que haber incorporado, por los 4 meses que la reclamante estuvo sin trabajar".

Acompaña un escrito de la Dirección Gerencia del ERA y copia de la nómina de una enfermera del ERA.

4. A solicitud de la Instructora del procedimiento, el 29 de julio de 2019 emite un informe la Directora de Recursos Humanos del ERA en el que reproduce la comunicación que la Directora Gerente del organismo dirigió el 13 de mayo de 2019 al personal seleccionado, y que la interesada reseña en su escrito inicial. Añade que, según los datos que figuran en los antecedentes de la Sección de Contratación y Gestión del Área de Recursos Humanos del organismo autónomo, a la reclamante se le hicieron siete llamamientos para ser contratada entre el 5 de abril y el 7 de mayo de 2019, no aceptando ninguno de ellos.

5. Evacuado el trámite de audiencia, el día 23 de agosto de 2019 se extiende diligencia de comparecencia en las dependencias del ERA al objeto de tomar vista del expediente por una letrada que afirma actuar en representación de la reclamante “como afiliada del Sindicato Profesional de Enfermería”. En la diligencia de comparecencia se deja constancia de que, “estando pendientes de la recepción de informes complementarios para la resolución del procedimiento, el trámite de audiencia quedará pospuesto hasta la recepción de los citados informes preceptivos”, lo que se comunica a la interesada mediante escrito de la misma fecha.

6. El día 30 de agosto de 2019, la Directora de Recursos Humanos del ERA emite informe en el que reseña que “el Gobierno asturiano tenía prevista (...) la apertura de la primera Unidad de Convalecencia del Principado en el primer trimestre del año 2019 (...). Una vez aceptadas las vacantes por las seis candidatas, Función Pública facilita nombres y teléfonos a la Unidad de Contratación de Personal del ERA, que se pone en contacto ese mismo día con las 6 candidatas (una de ellas la recurrente) para informarles de las características del futuro cometido./ En ese momento aún no hay fecha cierta para la apertura de la Unidad (...). No obstante, siguiendo lo actuado en situaciones similares (...) se les propuso a las 6 candidatas, entre tanto se formalizaba la contratación definitiva en vacante, la posibilidad de contar con ellas para otras contrataciones temporales de duración inferior a la fecha prevista de puesta en funcionamiento de la Unidad de Convalecencia. Esta propuesta es de aceptación voluntaria (...), fue aceptada por unas candidatas y rechazada por otras”, constanding que alguna de las llamadas manifestó su aceptación formalizando un contrato de trabajo de forma inmediata. Se señala que tras la constatación de la demora en la puesta en marcha de la Unidad se celebra una reunión ordinaria de la Gerencia del ERA con el Comité de Empresa el día 27 de marzo en la que se informa de los contratos formalizados con las “candidatas afectadas en el asunto”. Se añade que, “no obstante todo lo anterior, se decide por la Dirección de Recursos Humanos proceder a reiterar el llamamiento a todas las candidatas para ofertarles contratos temporales de

duración determinada a los efectos de que se manifestaran nuevamente sobre su aceptación o no a dichas contrataciones./ Llegado el mes de mayo, y dado que la apertura de la Unidad se va a dilatar (...), se convoca una reunión de la Gerencia con las candidatas". Se puntualiza que "a esa reunión no asisten dos de las afectadas, una de ellas es precisamente la recurrente", y en la misma "se les informa de las medidas a aplicar hasta que la Unidad de Convalecencia se ponga en funcionamiento, esto es, ser activadas de forma inmediata en la bolsa de personal temporal para su llamamiento (...). Se les indica, asimismo, que para no ser activadas en la referida bolsa de empleo temporal deben manifestar expresamente por escrito su voluntad". Deja constancia de que la interesada es la única que manifiesta su disconformidad "con las opciones propuestas por la Gerencia, esto es, su voluntad de no ser activada en la bolsa de empleo temporal". Se constata que "la inexistencia de candidatos para cubrir la demanda de las necesidades generales en este colectivo fue una característica general (...). La situación ha llegado a límites de tener que suspender periodos vacacionales del personal de plantilla ante la ausencia de personal sustituto (...). Por tanto, la recurrente de no haber manifestado su disconformidad para ser llamada para otras contrataciones en el ERA es claro que podría haber estado de forma continuada prestando servicios". Adjunta el acta de la reunión celebrada el 27 de marzo de 2019 entre la Gerencia del ERA y el Comité de Empresa, en la que se refleja que a las afectadas se les explicó al tiempo del llamamiento que "todavía no firman el contrato porque no hay una fecha cierta de inicio, pero que la previsión es para mediados de febrero y que entre tanto tienen la opción de trabajar en el ERA./ Una de las candidatas dice desde el principio que quiere trabajar y se le ofrece ya un contrato para empezar el día 23/enero/2019. Esta trabajadora firmó nueve contratos desde que aceptó la vacante./ Otra candidata había comentado que estaba trabajando en la privada y, por lo tanto, no le interesaba trabajar en el ERA antes de firmar la vacante, pero al alargarse la fecha de inicio llamó para avisar que estaba disponible y lleva firmados dos contratos./ El resto no manifestó que quisiera trabajar./ La delegada sindical del SATSE sigue afirmando que es mentira que se llamó a las seis enfermeras y se les dijo que podían trabajar (...). Por ese motivo (...)

solicitó un listado de los contratos realizados por las candidatas, listado que hoy se trajo a la reunión y demuestra que sí hubo contrataciones”.

7. Con fecha 19 de diciembre de 2019, la Jefa del Servicio de Administración de Personal de la Dirección General de la Función Pública informa que “la actuación de la Sección de Personal Temporal en relación con los hechos (...) se limitó, tal y como se ha informado desde la Dirección de Recursos Humanos del ERA, a facilitar la identificación (nombres y teléfonos) de los aspirantes”.

8. Evacuado un nuevo trámite de audiencia, el día 6 de febrero de 2020 la reclamante presenta un escrito de alegaciones. En él expone que “desde la fecha de la aceptación de la vacante, y en cumplimiento de la normativa de aplicación, se me da de baja de la bolsa de demandantes de empleo, lo que supone que no se me puede ofertar otra vacante y tampoco puedo trabajar en otro puesto porque supuestamente ya estoy adscrita a una plaza./ Transcurrida la primera quincena de febrero no se había contactado conmigo a los efectos de que me incorporara a mi puesto, por lo que me encontraba sin trabajar, sin percibir ningún tipo de salario, además de dejar de puntuar durante todo ese tiempo, y todo ello por causa completamente ajena a mi voluntad e imputable única y exclusivamente a ese organismo (...). Resultando completamente falso que pudiéramos estar trabajando en condiciones de normalidad desde el día siguiente a la llamada en enero, no se nos podía ofrecer ninguna vacante, se nos sacó de las listas, estuvimos bloqueadas en la bolsa (...) desde el 21 de febrero de 2019 hasta el 23 de mayo de 2019”.

9. El día 13 de febrero de 2020, la Jefa de la Sección de Asuntos Generales del ERA emite propuesta de resolución en sentido desestimatorio al entender que “el mero desajuste entre el plazo para ocupar la plaza vacante y la actuación de la Dirección Gerencia que pone en conocimiento de los interesados la imposibilidad de llevarse a cabo, por el momento (...), no resulta un motivo suficiente para atribuir los presuntos daños producidos a la Administración. La tardanza debe considerarse que no es imputable propiamente a una demora de

la Administración en la puesta en funcionamiento de la Unidad de Convalecencia, sino a la concurrencia de situaciones imprevisibles”.

Se concluye que, “atendiendo a las circunstancias acaecidas y a la coyuntura en que se produjo, el retraso en el traslado de la notificación puede ser considerado razonable, sin que se haya acreditado la producción de una dilación injustificada determinante de la existencia de un daño antijurídico a la reclamante”.

10. Mediante escrito de 28 de febrero de 2020, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo”. En el asunto examinado, la interesada reclama el perjuicio consistente en los salarios dejados de percibir hasta el 14 de mayo de 2019 a consecuencia de la tardía incorporación al puesto para el que había sido llamada en enero -y cuya incorporación se preveía para la primera quincena de febrero-, constando en el expediente que hasta el 14 de mayo de 2019 no se le restituye en todos los derechos que le corresponden como integrante de la bolsa de empleo, por lo que presentada la reclamación con fecha 3 de junio de 2019 es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños que la reclamante atribuye al retraso en la incorporación al puesto de trabajo al que había sido llamada como integrante de una bolsa de empleo; perjuicios que concreta en los salarios dejados de percibir durante el tiempo en el que no pudo atender otras alternativas laborales por estar pendiente de su incorporación a un puesto de nueva creación en la Unidad de Convalecencia, cuya puesta en funcionamiento se retrasó por circunstancias imprevistas.

En el expediente queda constancia de que las expectativas laborales de la interesada se vieron mermadas en cuanto que, al aceptar el 22 de enero de 2019 el puesto en la Unidad cuya actividad debía iniciarse para mediados febrero, los llamamientos durante ese periodo se reducen a “contrataciones temporales de duración inferior a la fecha prevista de puesta en funcionamiento de la Unidad” -excluyéndola de otros que eventualmente hubiera aceptado de conocer que la demora sería más prolongada-, lo que permitiría apreciar que se ha producido un daño efectivo, pues el retraso imprevisto perjudicó las expectativas de la reclamante hasta que se reactivó en el mes de mayo su inclusión en la bolsa de empleo para permitir su llamamiento a todos los puestos que se convocaran.

Ciertamente, al consistir el daño en los salarios dejados de percibir durante el tiempo en que la interesada se vio privada de acceder a otros puestos a través de la bolsa debería acreditarse que la afectada no desempeñó labor retribuida e incompatible durante ese mismo lapso temporal pues, en su caso, los emolumentos percibidos deberían compensarse y, eventualmente, excluirían la indemnización que ahora se persigue. No obstante, aun faltando esa constancia, basta con que se acredite que no se le privó efectivamente de trabajar a través de la bolsa, circunstancia que aquí cabe apreciar y que excluye también el reconocimiento de la puntuación correspondiente al desempeño frustrado como enfermera en el sector público.

En efecto, en primer lugar conviene precisar que, ante una demora justificada en su incorporación, el funcionario interino no puede pretender “las retribuciones correspondientes al contrato aceptado”, sino las que corresponderían al puesto para el que hubiera sido llamado de no mediar la exclusión de la bolsa determinada por aquel primer llamamiento. A su vez, es notorio que quien acepta un puesto sin “una fecha cierta de inicio” que se prevé “para mediados de febrero” -a tenor del acta de la reunión con el Comité de Empresa que la Directora de Recursos Humanos adjunta a su informe- no puede pretender que se le compense “en una cuantía igual al salario que hubiera correspondido percibir desde el 1 de febrero de 2019”, pues conocía aquella previsión al tiempo de aceptar el nombramiento el día 22 de enero. Es más, incluso una ligera demora en la incorporación no alcanzaría a merecer un resarcimiento en cuanto que la referencia “a mediados de febrero” era una mera previsión aproximada y no una certeza.

Puntualizado lo anterior, y en torno a la naturaleza del daño que aquí se reclama, ya hemos tenido ocasión de afirmar en el Dictamen Núm. 149/2019 -referido a una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de la exclusión de una aspirante de la convocatoria de plazas docentes para su cobertura de forma temporal- que en los supuestos de indebida postergación en la bolsa cabe apreciar “no ya la lesión de una mera expectativa laboral, sino un daño efectivo consistente en la imposibilidad de obtener y desempeñar un puesto de trabajo en alguno de los destinos ofertados a aspirantes que lo ocuparon con una menor puntuación”; consideración que resulta aplicable al asunto que ahora se somete a consulta. En efecto, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2016 -ECLI:ES:TS:2016:187- (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), una vez que se constata que se adjudican puestos a aspirantes con menor puntuación durante el tiempo en que la interesada no figura en la bolsa con plenitud de derechos -lo que aquí no cabe cuestionar, vista la profusión de llamamientos en el sector -, ya no estamos ante una mera expectativa no indemnizable, sino ante una alta probabilidad objetiva rayana en la certeza conforme al “decurso normal de las cosas”.

Ahora bien, tal como anticipamos, en este supuesto resulta acreditado que la Administración no privó efectivamente a la perjudicada de trabajar a través de la bolsa, sino que tuvo la posibilidad cierta de hacerlo en tanto se ponía en marcha la Unidad para la que había sido llamada. En este sentido, al igual que venimos reiterando que con la indebida postergación de un aspirante en la lista de empleo no se lesiona una mera expectativa, también hemos apreciado (entre otros, Dictamen Núm. 270/2019) que el aspirante a interinidad “puede voluntaria y legítimamente autolimitar su expectativa de ingreso a determinados puestos”, y en ese contexto los posibles daños no pueden ya desvincularse del escenario “por el que ha manifestado su opción con todas sus consecuencias”. En el caso examinado hemos de admitir -puesto que así se acredita con la relación de llamamientos y responde a la mecánica seguida “en situaciones similares”, a tenor del informe de la Dirección de Recursos Humanos- que a las seis candidatas seleccionadas se les propuso, entretanto se formalizaba la contratación definitiva, y habiendo sido informadas del retraso de la puesta en funcionamiento de la Unidad a la que debían incorporarse, la posibilidad de contar con ellas para otras contrataciones temporales de duración inferior a la fecha prevista para la puesta en funcionamiento de aquella; opción que aceptaron algunas de ellas. Por tanto, el fundamento de la reclamación que aquí se examina se reduce a esa restricción o limitación a desempeños laborales de corta duración, en cuanto que la afectada quedó excluida de otros llamamientos que, eventualmente, hubiera aceptado de conocer que la demora en la puesta en marcha de la Unidad sería más prolongada. Y esa eventualidad -la de que la reclamante hubiera aceptado otros llamamientos sacrificando el puesto de nueva creación- es ya una hipótesis insostenible desde que se constata que, aun después de ser restituida en la bolsa de empleo con plenitud de derechos persiste en rechazar todos los ofrecimientos relativos a puestos distintos al de próxima creación, pese a desconocer igualmente una fecha cierta para su incorporación. En definitiva, la interesada deja patente que no hubiera asumido los puestos de los que transitoriamente se le privó, y frente a esa realidad no cabe atender ahora a la hipótesis que artificiosamente reconstruye y que no se ajusta a sus propios actos, por lo que la reclamación debe ser desestimada.

Rechazada la pretensión resarcitoria por fundarse en una eventualidad inasumible, debe igualmente repararse en que tal como se constata en el informe de la Dirección de Recursos Humanos del ERA, se informó motivadamente del retraso en la incorporación y se ofreció a las seleccionadas "la posibilidad de contar con ellas para otras contrataciones temporales de duración inferior a la fecha prevista de puesta en funcionamiento de la Unidad", y esa propuesta fue "aceptada por unas candidatas y rechazada por otras", constando que a sus resultas quienes la aceptaron recibieron sucesivos llamamientos y trabajaron de continuo (la situación "ha llegado a límites de tener que suspender periodos vacacionales del personal de plantilla ante la ausencia de personal sustituto"), por lo que -tal como concluye el mencionado informe- de no haber manifestado la reclamante su disconformidad para ser llamada para otras contrataciones "es claro que podría haber estado de forma continuada prestando servicios". Es más, se constata que la Gerencia del ERA en las reuniones celebradas los días 28 de febrero y 27 de marzo de 2019 con el Comité de Empresa iba informando de los avances y retrasos en la puesta en funcionamiento de la Unidad, y reiterando la posibilidad de trabajar para el personal que se encontraba a la espera; reuniones a las que acudían representantes de los sindicatos, entre ellos aquel al que pertenece la reclamante. También se documenta que la interesada rechazó varios llamamientos antes de la fecha -14 de mayo- en la que se le notifica su plena reincorporación a la bolsa, no acudió a la reunión para la que fue convocada por la Gerencia del ERA junto con las demás seleccionadas y fue la única de ellas que anticipó su oposición a ser llamada para otras contrataciones. Al respecto, tampoco puede aceptarse el argumento de la precariedad o escaso atractivo de aquellos llamamientos que rechazó, pues el interino no ostenta un derecho a optar por una vacante y los puestos ofrecidos vienen limitados por una elección excluyente de la interesada, en la que persiste.

Por último, debe reseñarse que la situación de la que goza la afectada a partir del 14 de mayo, cuando se le restituye en la bolsa, le permite acceder a cualquier puesto que se convoque u optar por aguardar a la puesta en funcionamiento de la Unidad para la que fue preseleccionada; facultad que excede en rigor de lo exigible por un interino.

En suma, no se aprecia un daño efectivo y quiebra el nexo causal entre la actuación de la Administración y el perjuicio reclamado, sin que resulte admisible que la afectada hubiera estado "sin percibir ningún tipo de salario, además de dejar de puntuar", por "causa completamente ajena" a su voluntad e "imputable única y exclusivamente" al ERA, pues se objetiva que pudo trabajar con continuidad y que rechazó de hecho diversos ofrecimientos.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.